

Versión estenográfica de la Sesión de Pleno Extraordinaria 03/2025, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro (Infoqro), celebrada en las instalaciones de la Comisión.

Querétaro, Qro. a 19 de agosto del 2025.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: En la ciudad de Santiago de Querétaro, siendo las 12 horas del martes 19 de agosto de 2025, sesionando de manera virtual para que tenga lugar la sesión ordinaria de pleno extraordinaria 03 del 2025, de acuerdo con el artículo séptimo del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, en virtud de haberse expedido la formal convocatoria para la presente sesión, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los artículos noveno y décimo del Reglamento Interior de la Comisión y con el propósito de dar inicio al desahogo del orden del día, solicito atentamente a la secretaria ejecutiva que proceda a al pase de lista de los integrantes del pleno.

Por favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Desde luego Presidente.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez: Presente.

Buenas tardes.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Buenas tardes Comisionada.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre: Presente.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Gracias Comisionado.

Y Comisionado Presidente Javier Marra Olea.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Presente.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente, le informó que existen tres asistencias, cero faltas y cero justificaciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

En términos de lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento Interior de la Comisión, se declara la existencia de quórum legal para sesionar. En virtud de ello, someto a consideración del pleno en primer término, la dispensa de la lectura del orden del día y, en segundo término, su aprobación.

En caso de existir alguna manifestación al respecto, solicito se indique en este momento y de no haberla se procederá a someter a votación del pleno.

Estaríamos entonces votando la aprobación del orden del día.

Los que estén a favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente le informo que existen tres votos a favor, ser en contra y ser abstenciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Se aprobó por unanimidad.

Para dar cumplimiento al tercer punto del orden del día, someto a consideración del pleno la dispensa de la lectura del acta correspondiente a la sesión ordinaria 15 del 2025, celebrada el pasado 13 de agosto de 2025.

Del mismo modo, también solicito la aprobación de dicha acta, que también es de conocimiento de cada uno de los Comisionados.

Si nadie tiene algún comentario al respecto, estaríamos sometiendo a votación la aprobación del punto.

Los que estén a favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente le informo que existentes tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Se aprobó por unanimidad.

Continuando con la sesión del pleno, ya en el desahogo de los asuntos, le pido por favor a la Comisionada Alejandra Vargas Vázquez dé cuenta de los proyectos de

resolución respecto a las inconformidades presentados por los ciudadanos y que fueron turnados a su ponencia.

Adelante.

Por favor Comisionada.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez: Gracias Presidente.

Bueno, voy a desahogar del punto 4 al punto 8 del orden del día.

Iniciando con el recurso de revisión 209 del 2025, en contra del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

Aquí tenemos que una persona solicitó la entrega de versión pública del acta de la sesión extraordinaria del pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, celebrada el 26 de septiembre del 2024, en la cual se eligió al Magistrado Braulio Guerra Urbiola como Presidente del Poder Judicial, para el periodo comprendido del primero de octubre del 2024 al 30 de septiembre del 2027.

Al momento que el sujeto obligado da contestación a la solicitud de información, le remitió una copia del acta del pleno del Tribunal Superior de Justicia de fecha 26 de septiembre del 2024, dejando ver lo correspondiente a la elección del Presidente del Poder Judicial del Estado de Querétaro, para el periodo comprendido el 1º de octubre del 2024 al 30 de septiembre del 2027, no el resto de la información que corresponde a otros temas.

La persona presenta su recurso de revisión y dice que la respuesta viola el principio de máxima publicidad al entregar una versión mutilada que impide comprender íntegramente el desarrollo de la sesión en la que se toma una decisión trascendental para el Poder Judicial.

Se omite la votación nominal y deliberación del pleno sin justificación legal ni acompañamiento de un acuerdo de reserva del Comité de Transparencia.

En el informe justificado, el Poder Judicial aclaró lo siguiente:

Hago de su conocimiento que el día de hoy se ha entregado a la peticionaria copia íntegra del acta del pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, de fecha 26 de septiembre del 2024, correspondiente a la elección del Presidente del Poder Judicial para el periodo comprendido del 1º de octubre del 2024 al 30 de septiembre del 2027. Por lo que al hacer un análisis de las constancias se advierte que el sujeto obligado entregó la información requerida por la persona recurrente en los términos también solicitados.

En consecuencia, esta ponencia propone sobreseer el presente recurso de revisión de conformidad con los artículos 149, fracción I y 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora continúo con el recurso de revisión 211/ 2025 en contra del DIF del Municipio de San Juan del Río.

Una persona pidió:

1. La relación de contrato de adjudicación de bienes, prestación de servicios, arrendamientos celebrados del periodo del primero de octubre del 2015 al 5 de mayo del 2025.

Proporcione cada contrato en forma digital y/o proporcione el link de consulta, así como las constancias de inscripción al padrón de proveedores de cada proveedor adjudicado.

2. Proporcione una relación de los contratos adjudicados durante el periodo comprendido del primero de enero del 2015 al 5 de mayo del 2015 por prestación de servicios en materia de asesoría, consultoría, auditoría, revisión, evaluación, verificaciones, comprobación, análisis, determinación y/o cualquier análogo celebrado por el DIF del Municipio de San Juan del Río.

3. Indique los montos erogados por los conceptos de impuestos sobre nómina durante los ejercicios del 2009 al 2024.

Proporcione el documento escaneado y/o link de consulta que contengan los contratos celebrados en materia de comunicación social durante los ejercicios 2015 al 2024 y el primer trimestre del 2025.

Proporcione un documento escaneado o link de consulta de acta del comité de adquisiciones enajenaciones, arrendamientos y contrataciones de servicios del DIF del Municipio de San Juan del Río, respecto de las sesiones celebradas del periodo comprendido del 1º de enero del 2015 al 5 de mayo del 2025.

El sujeto obligado, al momento que da la respuesta informa que hace del conocimiento que debido a la cantidad y voluminosidad de la información se pone la misma disposición para su consulta el día 5 de junio del 2025 a las 8:40 en la sede de juntas del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Juan del Río. La persona se inconforma con la respuesta y dice que le agravia al solicitante al imponer cargas que no corresponden, toda vez que la información solicitada debe de estar publicada a la fecha que se realizó la solicitud.

Como cada dato solicitado debe ya estar publicados, eh no rindió informe justificado el sujeto obligado, por lo que bueno, al hacer un análisis de las constancias y de todo lo que fue solicitado por la parte ahora recurrente, tenemos que se trata de información de carácter público e incluso son obligaciones de transparencia.

En consecuencia, esta ponencia de conformidad con el artículo 149, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, propone revocar la respuesta y ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable y la posterior entrega de la información en la modalidad elegida por la persona recurrente, o bien se remite una respuesta fundada y motivada de acuerdo a las condiciones de por qué no posee la información.

Ahora continuó con los recursos de revisión, los cuales voy a desahogar en el mismo punto, ya que se trata del mismo sujeto obligado y son los recursos de revisión 217/ 2025, 218/ 2025, 233/ 2025, todos en contra del DIF de Amealco de Bonfil.

La persona solicitó en el primer recurso informes y en la dependencia durante los años 2021, 2022, 2023, 2024 y meses de enero, febrero, marzo y abril del 2025 se encuentra contratado y otorgó este un listado de personal en los cuales debe de incluir nombre, empleo, cargo y/o comisión, fecha de alta, fecha de baja, sueldo percibido de forma quincenal, prestaciones asignadas específicas indicando el fundamento de las mismas, horario laboral, área de adquisición.

Asimismo, solicito se remiten PDF los nombramientos expedidos por la autoridad competente del siguiente recurso en relación una relación en Excel de los servidores públicos adscritos al ente especificando nombre, empleo, cargo, comisión, fecha de ingreso y fecha de baja, régimen, horario laboral, percepciones recibidas, así como el documento que sustente la facultad para su otorgamiento.

La información que se solicita sea proporcionada de forma quincenal y correspondiente a los años 2021, 2022, 2023, 2024 y de los meses enero, febrero, marzo y abril del 2025. Del último recurso, solicita información sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública de expedientes respectivos y de los contratos celebrados en base a las adquisiciones enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios de los años 2015 a 2025.

El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información, asimismo, cuando se le requirió que rindiera el informe justificado, no lo hizo.

Aquí, ay, no, perdón.

En el informe justificado, el sujeto obligado manifestó que la información que menciona el recurrente representa una sobrecarga de trabajo, por lo que se le notificó el cambio de modalidad de entrega en información y se le solicitó presentar en las oficinas de la Unidad de Transparencia para dirigirlo en donde se llevaría a cabo la consulta.

Pero al hacer un análisis de todas las constancias y de la información solicitada, se advierte que se trata de información de carácter público, aunado que son obligaciones de transparencias contenidas en las fracciones IV, VII, IX, X, XVI, XVII y XXXII del artículo 66 de la Ley de Transparencia Local.

En consecuencia, esta ponencia propone de conformidad con el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública en el Estado de Querétaro, revocar la respuesta y ordenar la búsqueda exhaustiva razonable y la entrega de la información en la modalidad elegida por la persona recurrente o bien se emite una respuesta fundando y motivando adecuadamente por qué no posee la información solicitada inicialmente.

Ahora continuó con el recurso de revisión 232/ 2025 en contra del DIF de Amealco de Bonfil.

La persona solicitó el nombre de la persona titular del área de Comunicación Social del DIF de Amealco,

2. copia del currículum vital de la persona del área de Comunicación Social,

3. el número de teléfono y dirección de correo electrónico de la persona titular del área de Comunicación Social,

4. el nombre de la persona o las personas responsables de enviar comunicados, boletines o información del DIF de Amealco,

5, deseo saber o los medios por los cuales el personal encargado realice el envío de los boletines, boletines e invitación a los medios de comunicación y periodistas,

6. deseo saber si en el área de Comunicación Social tienen un número de teléfono móvil destinado a Comunicación Social con las personas periodistas y cuál es ese número,

7. los nombres, currículums, cargos y sueldos de todas y cada una de las personas que laboran en el área de Comunicación Social,

8. el presupuesto asignado y ejercido durante 2022, 2023, 2024 y 2025 por el área de Comunicación Social,

9. el nombre, cargo y sueldo de la persona, servidor público, jefe directo del titular del área de comunicación social,

10. ultimo recibo o más recibos de pago realizado a la persona servidora pública que recibieron mi solicitud de información, le dieron trámite o rechazaron mi solicitud de información pública y que tienen bajo su resguardo la información pública que solicitó, con el nombre, puesto y dato de contacto de la persona, jefe directo de todas y cada una de las personas servidoras públicas que tienen bajo su resguardo la información pública que solicitó.

El sujeto obligado no brindó respuesta en el plazo establecido en el artículo 130 de la Ley de Transparencia Local, por eso es que la persona se inconforma, ya que no se le dio respuesta.

En el informe justificado, el sujeto obligado manifestó que, de acuerdo al manual de organización vigente, no existe un área de Comunicación Social dentro de la estructura organizacional del DIF Municipal.

Del análisis de las constancias se tiene que el sujeto obligado a través del informe justificado únicamente da contestación a los puntos 1 al 9 de la solicitud de información, sin embargo, no se pronuncia respecto de los puntos 10 y 11 de la solicitud, advirtiéndose que lo requerido en estos puntos es información pública.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 149, fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se propone sobreseer respecto de la respuesta otorgada en los puntos 1 al 9 y ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable y la entrega de la información relativa a los puntos 10 y 11 de la solicitud de información.

Ahora continuo con el último recurso que fue propuesto, en el cual es el punto número 8º relativo a los recursos de revisión 253/ 2025 y 254/25, ambos en contra del Municipio de Cadereyta de Montes.

Aquí tenemos que la persona solicitó en el primer recurso copia por funcionario competente de los estados financieros a los cuales está obligado a publicar el Municipio de Cadereyta por los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2024 de enero, febrero, marzo y abril del 2025 de los siguientes estados financieros: estado de actividades, estado de situación financiera, estado de variación de la hacienda pública, estado de cambios de situación financiera, estado de flujos de efectivo, etcétera.

En el segundo recurso, conforme un contrato de fecha de 2 de enero del 2025, firmado por los representantes del Municipio de Cadereyta y la persona moral denominada gasolinera Doña Pure S.A. de C.V. con vigencia del 2 de enero del 2025 al 31 de marzo del 2025, mediante la cual se establece como objeto en la cláusula primera el suministro de combustible que se requiere para el parque vehicular de la propiedad del Municipio de Cadereyta.

Solicito proporcione la relación total de vehículos que se encuentran registrados en el municipio, ya sea como propiedad del citado Municipio en arrendamiento a favor del Municipio.

Ellos se encuentran en comodato a favor del Municipio, detallando en la misma el número de placas, número de serie, año y modelo y si las unidades relacionadas y/o vehículos a los que hacen las veces que y las funciones se encuentran al corriente de pagos de los derechos del control vehicular.

Proporcione el Municipio, conforme a los incisos A de la cláusula tercera del contrato de fecha 2 de enero del 2025, la planeación de ruta vehicular para combustibles para los vehículos del Municipio, así como los que se encuentran en comodato en arrendamiento en favor del Municipio de Cadereyta de Montes, así como otros puntos más.

El sujeto obligado no brindó respuesta de acuerdo a lo establecido en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y es por eso que la persona presenta su recurso de revisión.

Asimismo, tenemos que el sujeto obligado no rindió el informe justificado, por lo que al analizar la información que fue solicitada se advierte que se trata de información de carácter público, aunado que se trata de una obligación de transparencia establecidas en las fracciones XX, XXIV, , XXVI, XXVII, XXX y XXXIII del artículo 66 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

En consecuencia, esta ponencia, de conformidad con el artículo 149, fracción III de la Ley de Transparencia, propone ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable y la entrega de información en la modalidad elegida por la persona recurrente o bien se emita una respuesta fundando y motivando adecuadamente por qué no posee la información solicitada inicialmente.

Es cuanto Presidente.

Con esto concluyo los recursos.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias Comisionada.

Pasamos ahora eh, con los siguientes puntos que corren a cargo de la ponencia del Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre.

Adelante Comisionado.

Por favor.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre: Muchas gracias Comisionado Presidente.

Con el permiso del pleno procedo a desahogar los recursos de revisión turnados a mi ponencia en esta sesión extraordinaria.

Inicio con el punto número 9 del orden del día.

En este punto se presenta el proyecto de acuerdo de cumplimiento del recurso de revisión RDAA/0073/2025, interpuesto en contra del Municipio de Pinal de Amoles.

El 19 de marzo del 2025, esta Comisión ordenó al sujeto obligado a realizar una búsqueda exhaustiva de la información y entregar a la persona recurrente una respuesta ordenada, clara y completa respecto al servicio profesional de carrera, la carrera administrativa y el escalafón de los trabajadores del Municipio, para la cual se le concedió un plazo de 10 días hábiles conforme el artículo 157 de la Ley de Transparencia Local.

Aquí tenemos que vencido este plazo y ante la falta de respuesta del sujeto obligado, este Órgano Garante dictó un acuerdo de incumplimiento a esta resolución.

Derivado de este incumplimiento, se dio vista y se requirió al Presidente Municipal del Pinal de Amoles para que en un plazo no mayor a 5 días diera cumplimiento con este acuerdo.

Es el caso que el sujeto obligado dentro del plazo otorgado remitió el acta de inexistencia de información solicitada.

Lo anterior fue debidamente notificado a la persona recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniere, situación que no ocurrió.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta ponencia propone tener al Municipio de Pinal de Amoles cumpliendo con la resolución dictada, por lo que se ordena el archivo del expediente como asunto totalmente concluido.

Ahora bien, continuamos con el punto número 10 del orden del día.

Aquí se presenta el proyecto de resolución RDA/0137 del 2025 interpuesto en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

En este recurso se solicitó documentación respecto al proceso de designación de dos notarías en la demarcación notarial del Estado de Querétaro.

Concretamente se solicitó copia de los documentos que acreditan que los nuevos titulares de estas notarías no padecen enfermedad permanente que tomaron y aprobaron el curso de derecho o notarial, que tienen buena conducta y también solicitan copia del examen correspondiente y el acta o documento que lo acredite.

Del análisis de las constancias se desprende que la persona recurrente señala como inconformidad que en su respuesta el sujeto obligado no observó los principios de máxima publicidad, principio de divisibilidad, congruencia, exhaustividad, ausencia de prueba de daño, limitándose a anexar un acta del Comité de Transparencia, confirmando la clasificación de la información.

Sin embargo, encontramos que mediante el informe eh, un informe remitido en alcance al informe justificado, el sujeto obligado hizo entrega en versión pública de toda la documentación requerida.

En virtud de lo anterior es propuesta de esta ponencia sobreseer el presente recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado entregó la información solicitada subsanando el agravio expuesto.

Lo anterior de conformidad con los artículos 149, fracción I y 154, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Continuamos con el punto número 11 del orden del día.

Eh, aquí se presenta el proyecto de resolución de los recursos RDAA/0183 y 191, interpuestos los dos en contra del Municipio de Amealco de Bonfil.

A través del del recurso 183 se solicitó el expediente completo de la obra de empedrado del camino en el Barrio de la Cruz San Miguel Tlaxcaltepec.

En el recurso 191 se solicitó la relación de ingresos recibidos por diferentes dependencias del Municipio de los años del 2010 al 2025.

Vamos a ver cuál es el motivo de inconformidad.

Respecto al recurso 183, la inconformidad consiste en derivado de la negativa a entregar la información sin existir fundamento legal y motivación por parte del Municipio.

Respecto al 191, la inconformidad es por la falta también de respuesta del sujeto obligado.

Y bueno, en el primero de los casos que se solicitó el expediente completo de una obra pública, el sujeto obligado señaló que el Municipio no cuenta con la totalidad del expediente de la obra solicitada, puesto que la obra no ha concluido.

Sin embargo, no funda ni motiva la negativa de entregar esta información, ni los avances o el contenido actual con corte a la fecha de presentación de la solicitud del expediente solicitado.

Ahora bien, en el recurso 191, en el cual se solicitó la relación de ingresos recibidos por distintas dependencias del Municipio, el sujeto obligado refiere que la dirección de finanzas no se niega a brindar la información, solo que requirió de más días para dar atención a su solicitud.

Sin embargo, como en los anteriores casos, encontramos que no se advierte constancia alguna en la Plataforma de que acredite la emisión de una notificación relativa a la prórroga o ampliación de del plazo.

No hay ninguna notificación sobre eso. No se tramitó debidamente esas ampliaciones.

Ahora bien, analizando los informes justificados, esta ponencia advierte que no se satisface en ninguno de los dos casos el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Lo anterior, ya que el sujeto obligado se limita a señalar que la información no es negada, sin embargo, no proporciona los datos requeridos ni exponen las razones jurídicas o materiales que imposibiliten la entrega.

En consecuencia, es propuesta de esta ponencia ordenar al sujeto obligado realizar una búsqueda exhaustiva de la información y entregar una respuesta, considerando los principios de certeza y máxima publicidad.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Continuamos con el punto número 12 del orden del día.

Eh, aquí se presenta el proyecto de resolución con clave RDAA/0201/2025 interpuesta en contra de la Universidad Politécnica de Querétaro.

Con base en el Reglamento de Estudios de Profesional asociado y licenciatura publicados en la Sombra de Arteaga, se solicita saber qué artículo en específico de este Reglamento y cuáles son los criterios y el procedimiento señalados y que fueron utilizados para por la universidad, para determinar cuándo un alumno no es elegible para recurrir materia y debe presentar por consecuencia exámenes a título de competencia.

Del análisis de la respuesta y del informe justificado se advierte que la, lo que la respuesta del sujeto obligado no satisface el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, ya que se limita a señalar que el contenido de la solicitud de información consiste más en una consulta que en una solicitud de información.

Sin embargo, no proporciona ninguno de los datos requeridos, ni expone las relaciones jurídicas o materiales que imposibilitan su entrega.

En vista de lo anterior, es propuesta de esta ponencia, ordenar al sujeto obligado a realizar una búsqueda exhaustiva de la información y entregar una respuesta completa y clara, considerando los principios de certeza y máxima publicidad.

Lo anterior de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora pasamos al punto número 13.

Eh, aquí presentamos el proyecto de resolución RDAA/0205/ 2025, interpuesto también en contra de la Universidad Politécnica de Querétaro.

En este recurso se solicitó a la Secretaría de Educación del Estado de Querétaro, a la USEBEQ, información pública sobre la distribución funcional de la jornada laboral de los profesores de tiempo completo, así como diversa información sobre mecanismos de supervisión, lineamientos, acuerdos, reglamentos y criterios emitidos por la propia Secretaría de Educación del Estado de Querétaro.

En este caso encontramos que la persona recurrente se inconformó en virtud de que la Universidad Politécnica no turnó ni canalizó debidamente su solicitud a la Secretaría de Educación del Estado, limitándose a brindar los datos de contacto.

Al hacer una revisión de la respuesta emitida por la Universidad Politécnica, se observa que efectivamente esta institución educativa en su respuesta brinda los datos de contacto de a la Unidad de Transparencia competente, en este caso a la USEBEQ, para que esta de atención en su caso al requerimiento de acceso a la información pública.

En vista de lo anterior y de conformidad con el artículo 149, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta ponencia propone confirmar la respuesta de la Universidad Politécnica de Querétaro.

Ahora pasamos al punto número 14 del orden del día.

Aquí se presenta un proyecto de resolución del recurso RDAA/0210/ 2025, interpuesto en contra de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Río, por sus siglas JAPAM.

En este recurso se solicitó la siguiente información muy parecida a una solicitud que ya se había hecho al propio Municipio.

En este caso va dirigida a JAPAM y aquí se pide la relación de contratos de adjudicaciones de bienes, prestación de servicios, arrendamientos y sus montos del primero de diciembre del 2015 a mayo de 2025.

Entonces, bueno, son 10 años de ese periodo, igualmente, sobre esos contratos piden distinta información eh, también piden la relación de contratos de servicios de en materia de asesoría, consultoría, auditoría, revisión, evaluación, verificaciones y pues eh, comprobación, análisis, dictaminación y cualquier análogo celebrado por la JAPAM del 1º de enero del 2015 al 5 de mayo de 2025.

Igual piden otros datos sobre estos contratos suscritos por JAPAM y también piden los montos erogados por concepto de impuesto sobre la nómina en los ejercicios de 2009 al 2024.

Eh, igualmente solicitan los contratos celebrados en materia de comunicación social durante los ejercicios del 2015 al 2024, primer trimestre del 2025, solicitando que se adjunte las facturas o pólizas de pago correspondientes y demás datos sobre estos contratos de comunicación social.

Eh, también solicitan las actas del Comité de Adquisiciones, en generaciones, arrendamientos y contrataciones de servicios celebrados el primero de enero del 2015 al 5 de mayo del 2025.

En su respuesta, JAPAM argumenta que la información solicitada requiere procesamiento adicional de documentos y que, ante la falta de recursos humanos, materiales y técnicos se pone a disposición la información para consulta directa, señalando los lugares de la consulta.

Al analizar el contenido de la respuesta inicial, informe justificado, esta ponencia advierte que el sujeto obligado no proporciona información para garantizar el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, limitándose a señalar que la información se encuentra disponible para la consulta directa, además de manifestar la imposibilidad de entregar información correspondiente a los años del 2015 al 2029.

Esto en base al artículo 73 de la Ley de Adquisiciones en las generaciones, arrendamiento y contratación de servicios del Estado de Querétaro, se basa en una normatividad que ellos tienen a una Ley de Adquisiciones para manifestar su imposibilidad de entregar información respecto al periodo 2015 al 2019.

En vista de lo anterior, esta ponencia propone ordenar al sujeto obligado a realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información y entregar una respuesta, considerando los principios de certeza y máxima publicidad, toda vez que la información consiste en una obligación de transparencia o bien, si no cuenta con ella ante la inexistencia, eh el Comité de Transparencia pues deberá confirmar esta inexistencia respetando los requisitos establecidos en los artículos 136 y 137 de la Ley de Transparencia Local.

Lo anterior con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora pasamos al punto número 15 del orden del día.

Aquí presento el proyecto de resolución del recurso RDA/0226 del 2025, interpuesta en contra del Municipio de Tolimán.

En este recurso se solicitó lo siguiente:

1. Solicito conocer si dentro de esta municipalidad se encuentra formalizado un Comité de Control Interno y Desempeño Institucional o Comité de Control Interno y Administración de Riesgos y un homólogo en caso de ser positivo.

Bueno, en caso de ser positivo, de contar con este Comité, informe el nombre legal de dicho Comité, quienes lo integran actualmente, así como otros datos relativos a este Comité que acabamos de mencionar.

Es el caso que una vez vencido el plazo establecido en el artículo 130 de la Ley de Transparencia Local, el sujeto obligado no dio atención a la solicitud de información que le fue planteada, tampoco rindió el informe justificado correspondiente que solicitó esta Comisión en su momento, y bueno, pues al hacer un análisis de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Querétaro, encontramos que el sujeto obligado está facultado de acuerdo a esta ley para generar y resguardar la información solicitada, por lo que al no atender este requerimiento, el sujeto obligado está vulnerando el derecho humano de acceso a la información pública de la recurrente. En vista de lo anterior, es propuesta de esta ponencia ordenar al sujeto obligado a entregar una respuesta clara y completa, considerando los principios de congruencia y exhaustividad.

En caso de inexistencia total o parcial de la información requerida, la Unidad Administrativa correspondiente deberá informar dicha circunstancia al Comité de Transparencia, a fin de que este, en ejercicio de sus atribuciones, confirme formalmente la inexistencia y emite el acta respectiva, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Lo anterior de conformidad con el artículo 149, fracción III de la ley antes referida.

Ahora pasamos al punto número 16 del orden del día.

Aquí se presenta el proyecto de acuerdo de desechamiento del recurso de revisión RDAA/0317/2025, interpuesto en contra del Municipio de Cadereyta.

En este recurso se solicitó el costo y facturas de los eventos derivados del festival Cadereyta rumbo al Pride 2025 que se realizó el día 19 y 21 de junio del 2025 en este Municipio.

Al momento de analizar el presente recurso de revisión, esta ponencia aprecia que la persona recurrente no fue clara respecto al motivo de su inconformidad, por lo que a efecto de que tuviéramos mayores elementos para entrar a su estudio y análisis, se requirió a la persona recurrente para que aclarara las razones o motivos de su inconformidad.

Ahora bien, considerando que el acuerdo mediante el cual se formuló dicho requerimiento fue notificado el 4 de agosto de 2025, se tiene que el plazo legal de

5 días hábiles para su atención feneció el pasado 12 de agosto del presente año sin que la persona recurrente atendiera esta prevención.

Por consecuencia y de conformidad con los artículos 142, 143 y 153 fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta ponencia propone desechar el presente recurso de revisión.

Es cuánto Presidente.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias Comisionado.

Continuando con la sesión de pleno, pasamos ahora a la revisión de los proyectos de los recursos que fueron que serán presentados por la ponencia en la que colabora un servidor.

Iniciamos con el punto 17.

Es el expediente 154 presentado en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

El promovente solicitó eh, todas las propuestas presentadas por el Secretario de Gobierno durante su periodo en el cargo en materia de seguridad.

Como respuesta a la solicitud del sujeto obligado informó al solicitante por conducto de la Secretaría de Gobierno que el Consejo Estatal de Seguridad del Estado de Querétaro tiene diversas facultades y atribuciones relacionadas con el Sistema Estatal de Seguridad y que ejerce dichas competencias a través de sus reuniones plenarias.

El recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la información diciendo que no correspondía con lo solicitado.

En el informe justificado, la Secretaría de Gobierno ratificó su respuesta destacando que las decisiones respecto a la seguridad en el Estado son tomadas de forma colegiada por los integrantes del Consejo Estatal de Seguridad y adicionalmente en vía de alcance entregó el listado de propuestas formuladas y presentadas por el Secretario de Gobierno ante el Consejo Estatal de Seguridad.

Del análisis de las constancias se encontró que antes de entrar al estudio de la resolución, el sujeto obligado amplió su respuesta y entregó información de las propuestas en materia de seguridad presentadas por el Secretario de Gobierno, conforme a lo solicitado inicialmente.

Respecto de las manifestaciones del recurrente al informe justificado, se observa que conforme a la fracción VIII del artículo 153, el recurso de revisión es improcedente contra la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados, por lo que es improcedente su análisis, además de que lo expuesto no formaba parte de la solicitud inicial.

Por ello es propuesta de la ponencia sobreseer el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado abundó en su respuesta y entregó la información solicitada originalmente.

Esto con fundamento en la fracción I del artículo 149 y en la fracción V del artículo 154 de la Ley Local de la Materia.

Pasando al punto 18º en el orden del día.

Es el recurso 155 presentado también en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

El promovente solicitó todos los pagos realizados hacia una persona física y hacia los medios de comunicación, Ciudad y Poder y Reporte Querétaro de octubre de 2021 a la fecha de la solicitud.

Como respuesta a la solicitud, el sujeto obligado informó al solicitante por conducto de la Unidad de Comunicación Social que no contaba con registros de pago a las personas y medios señalados por los años 2021 y 2025 y de los años 2022, 2023 y 2024 indicó que la información se encontraba disponible para consulta en su portal institucional en las obligaciones de transparencia del sujeto obligado en la fracción XII del artículo 66 de la Ley Local de Transparencia.

El recurrente promovió el recurso de revisión contra la entrega opuesta a disposición de información en un formato no accesible al señalar que no le fue posible encontrar la información mediante los pasos de la consulta.

En el informe justificado la Unidad de Transparencia destacó que si era posible acceder a la información solicitada de los años 2022 y 2024 con los pasos indicados inicialmente y agregó que la información se ubica en sus registros bajo la denominación de la persona moral Ciudad y Poder de la que es representante de la persona física, también referida en la solicitud.

Del análisis de las constancias se encontró que antes de entrar al estudio de la resolución, el sujeto obligado modificó su respuesta y señaló puntualmente los datos y forma de consulta de la información, además de que entregó los documentos puestos a consulta, de los que, tras una revisión se observa que contienen la información requerida inicialmente.

Adicionalmente a ello, el recurrente no presentó manifestación alguna respecto del informe justificado que le fue turnado por esta ponencia.

Por ello es propuesta de la ponencia también sobreseer el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado fundó, motivo con mayor amplitud su respuesta en relación con el acto recurrido.

Esto con fundamento en los artículos 149 fracción I y 154 fracción V de la Ley local de la materia.

Pasamos al punto 19º.

Es el recurso 157 de este 2025, también en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

El promovente solicitó el 25 de abril del 2025 las tres ubicaciones específicas que actualmente se analizan para la instalación de estaciones de pasajeros en San Juan del Río respecto del proyecto ferroviario México Querétaro, anunciado para esta administración por la administración federal.

El sujeto obligado informó al solicitante por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas que la obra referida será ejecutada y administrada por el gobierno federal, por lo que no contaba con sus archivos con información del proyecto ferroviario ni de la ubicación donde se instalarán las estaciones de pasajeros.

El recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la falta de eficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación de la respuesta.

En el informe justificado la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas señaló que realizar una búsqueda en sus registros institucionales no tiene programada en 2024 y en 2025 ninguna obra a cargo de dicha Secretaría relacionada a la ejecución del Tren México Querétaro, por lo que no cuenta con la información solicitada al no haberla generado ni contar con ella en su resguardo.

Del análisis de las constancias encontró que el sujeto obligado por conducta de la Unidad Administrativa, que podría ser competente en lo requerido, fundó y motivó con mayor amplitud su respuesta, precisando que con base en las facultades y atribuciones de su cargo y realizar una búsqueda en sus archivos no ha generado ni cuenta con información que se relacione con lo solicitado.

El recurrente tampoco presentó manifestaciones en relación a esto último que se contenía en el informe justificado que fue turnado para su consideración.

Por ello es propuesta de la ponencia sobreseer el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado fundó y motivó con mayor amplitud que no ha generado ni cuenta con la información solicitada con fundamento en los artículos, 149 fracción I y 154 fracción V de la ley local de la materia.

Pasando al punto 20º en el orden del día.

Es el recurso 158 del 2025.

El promovente solicitó el 25 de abril de 2025 el registro documental memorando una minuta relatoría cualquier comunicación oficial relacionada con las reuniones sostenidas entre el gobernador y el ciudadano Santiago Nieto Castillo. El sujeto obligado informó al solicitante por conducto de la Secretaría Particular de la Jefatura de Gabinete que tras realizar una búsqueda exhaustiva en sus registros no encontró información relacionada con lo solicitado.

El recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la falta de eficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, al señalar que no se acreditó la búsqueda exhaustiva de la información.

En el informe justificado la Secretaría Particular de la Jefatura de Gabinete, ratificó su respuesta y la Unidad de Transparencia destacó que entornó a la solicitud a la Unidad Administrativa que por sus facultades y atribuciones podría contar con lo requerido.

Esto de conformidad con lo que sea el artículo 9 del Reglamento Interior de la Jefatura de Gabinete del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Del análisis de las constancias se encontró que el sujeto obligado por conducto de la Unidad Administrativa competente fundó y motivó que realizar una búsqueda de exhaustiva en sus archivos no encontró ninguna información relacionada con lo solicitado, y en el informe justificado la Unidad de Transparencia fundó y motivó que turnó la solicitud al área correspondiente con base a las facultades y atribuciones de la misma.

En este sentido, el recurrente tampoco presentó manifestación alguna en relación al informe justificado.

Por ello, es propuesta de esta ponencia sobreseer el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado fundó y motivó con mayor amplitud su respuesta con relación al acto recurrido con base en los artículos 149 fracción I y 154 fracción V de la Ley local en la materia.

Pasamos ahora al 21º punto del orden del día.

Es el recurso 161, también en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

El promovente solicitó el 25 de abril del 2025 información respecto de tres personas desaparecidas, una relación de los trabajos de colaboración realizados con el Estado de Sinaloa, precisando el alcance, tiempo, resultados, mecanismos de apoyo psicológico y jurídico brindados a las familias de los desaparecidos y cualquier actualización sustantiva sobre las investigaciones.

Como respuesta a la solicitud del sujeto obligado por conducto de la Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Querétaro, informó que debido a que la desaparición ocurrió en otro Estado, únicamente colabora con las autoridades en el ámbito de su competencia y respecto a los actos de investigación informó que estaba impedida para brindar información al no contar con autorización de los familiares.

El recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la deficiencia de la fundamentación y motivación de la respuesta, al señalar que no se acreditó la búsqueda exhaustiva de la información.

En el informe justificado, la Secretaría de Gobierno señaló que ha mantenido comunicación constante y directa con diversas autoridades y organismos del Estado de

Sinaloa, además de tener contacto y brindar acompañamiento a las familias de las personas involucradas.

Por su parte, la Comisión Local de Búsqueda de Personas ratificó su respuesta y señaló que la información de los avances de búsqueda de obra en las carpetas de investigación, cuyo conocimiento es exclusivo de las partes que intervienen, por lo que dicha información no es susceptible de entrega.

Del análisis de las constancias se encontró que antes de entrar al estudio de la resolución, el sujeto obligado amplió la búsqueda de la información y señaló por conducto de las Unidades Administrativas que podrían contar con ella las acciones realizadas en el ámbito de sus competencias, además de precisar que parte de lo solicitado no constituye información pública.

En este sentido el recurrente tampoco presentó manifestación ninguna en torno al informe justificado emitido por la autoridad y que le fue turnado para su consideración. Por ello, en este caso es propuesta de la ponencia sobreseer el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado fundó y motivó con mayor amplitud su respuesta con fundamento de los artículos 149 fracción I y 154 fracción V en la Ley local de la materia.

Pasamos al 22º punto en el orden del día.

Es el recurso 163 del 2025 en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

El promovente solicitó la justificación conceptual, arquitectónica o simbólica del obelisco del paseo 5 de febrero mediante un documento de memoria descriptiva, dictamen técnico o nota interpretativa.

El sujeto obligado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas entregó la ficha técnica de la construcción de los obeliscos que integran la obra paseo 5 de febrero.

El recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la información, diciendo que no correspondía con lo solicitado al señalar que el documento proporcionado no es una justificación conceptual, simbólica o arquitectónica.

En el informe justificado, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas señaló que realizó una búsqueda de exhaustiva en sus archivos sin encontrar algún documento con las características señaladas en la solicitud, por lo que proporcionó la ficha técnica que forma parte del expediente de la obra realizada y puntualizó que los obeliscos son monumentos de referencia que tienen como objetivo complementar la arquitectura del paisaje y crear referencias para orientación en la ciudad.

Del análisis de las competencias se encontró que el sujeto obligado por conducto de la Unidad Administrativa competente fundó y motivó con mayor amplitud su respuesta y precisó que la Ley de Obra Pública del Estado no contemplación requerida por el promovente para la planeación y ejecución de obra.

Esto es la justificación conceptual simbólica o arquitectónica, por lo que entregó la información con la que cuentan sus archivos en relación con lo solicitado.

En este caso, el recurrente tampoco presentó manifestación alguna en relación a la información que le fue turnada como parte del informe justificado.

Por ello es propuesta de esta ponencia sobreseer el recurso de revisión que el sujeto obligado fundó y motivó con mayor amplitud su respuesta, con base los artículos 121 149 fracción I y 154 fracción V de la Ley local de la materia.

Pasando al siguiente punto del orden del día, es el punto 23.

Está el recurso 318 presentado en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

El recurrente presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

El 14 de julio se recibió el recurso de revisión presentado en contra de la respuesta de solicitud.

Al realizar un análisis de los requisitos de presentación y causales de procedencia del recurso de revisión contenidos en los artículos 141 y 142 de la Ley local de transparencia, se encontró que el promovente no planteó con precisión su agravio, por lo que se le formuló un requerimiento para que señalara puntualmente su motivo de inconformidad, bajo el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento se desearía el recurso de revisión.

El acuerdo se notificó al promovente el 4 de agosto sin que se desahogara el requerimiento.

Por lo anterior, es propuesta de esta ponencia desechar el recurso de revisión por no desahogar la prevención ni cumplir los requisitos legales, conformando lo que sean las fracciones II y VII del artículo 153 de la Ley de Transparencia Local.

Y por último, el punto 24º en el orden del día.

Es el expediente 348 del 2025.

El recurrente presentó una solicitud de información al Poder Ejecutivo mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y presentó el 8 de agosto el recurso de revisión en contra de la respuesta de la solicitud.

Al realizar un análisis de los requisitos de presentación y causales de procedencia del recurso de revisión de los artículos 141 y 142 de la Ley Local de Transparencia, se encontró que la información solicitada no constituye información pública, ni tampoco tiene que ver con datos personales al encontrarse vinculada con una persona moral, por lo que no es susceptible de entrega en la vía de acceso a la información pública y en consecuencia no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión.

Por lo anterior es propuesta de esta ponencia desechar el recurso de revisión por no actualizarse algún supuesto de procedencia.

Esto con fundamento en el artículo 153 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Sería cuánto.

Y estaríamos pasando ahora al bloque de votación.

Pongo a consideración de los integrantes del pleno la votación de los asuntos que fueron desahogados y expuestos en el sentido de la resolución propuesta por cada uno de los Comisionados.

En este caso, preguntaría si en algún punto existente, algún voto particular o disidente en relación a alguno de los proyectos señalados.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez: Ninguno.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: No, de mi parte tampoco.

Entonces, estaríamos sometiendo a votación la aprobación de todos los proyectos en los términos expuestos en un solo bloque.

Los que estén a favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente, le informo que existen tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Se aprobaron por unanimidad cada una de las resoluciones y acuerdos que fueron expuestos.

Eh, una vez agotados los puntos anteriores, nos encontramos en asuntos generales.

Consulto a los presentes si tienen algún punto a tratar, favor de inscribirlo con la Secretaria Ejecutiva.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre: Ninguno.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: De mi parte tampoco.

Entonces, no habiendo más asuntos que desahogar y siendo las 12 horas con 52 minutos del día de su inicio, se da por terminada la sesión de pleno y se instruye la Secretaría Ejecutiva para la elaboración del acta correspondiente.

Muchas gracias y buenas tardes.